

# **PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GESTIÓN 2018**



**UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS DEL SISTEMA DE  
REGULACIÓN FINANCIERA  
VICEMINISTERIO DE PENSIONES Y SERVICIOS  
FINANCIEROS**

**Obra:** *“Precedentes Administrativos Gestión 2018”.*

**Sexta Edición**

Todos los derechos reservados de esta edición  
Registro de Propiedad Intelectual

---

**FOTOCOPIAR UN LIBRO ES UN DELITO, ASÍ COMO POSEER O VENDER UNA COPIA ILEGAL**

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida ni transmitida en forma alguna, por ningún medio, sea este manual, mecánico o electrónico, incluida la fotocopia, el grabado y la informática, salvo cita del autor.

Quien reproduzca, posea copia ilegal, facilite con esos fines la obra de terceros o provea copias no autorizadas y por tanto ilegales, queda sujeto a las máximas responsabilidades establecidas en el Código Penal y la Ley de Derechos de Autor, previo debido proceso.

---

**La Paz - Bolivia**

# INDICE

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GESTIÓN 2018	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	4
<b>A</b>	
A.1. Del acto administrativo.....	5
A.2. Del acto administrativo de menor jerarquía.....	6
A.3. Del acto de mero trámite.....	6
A.4. Del accidente de tránsito .....	6
<b>BC</b>	
C.1. De los cargos.....	7
C.2. Del conflicto de intereses .....	7
C.3. De la competencia de la instancia jerárquica.....	7
C.4. De la culpa .....	8
C.5. De la Cuenta Personal Previsional .....	8
<b>D</b>	
D.1. Del daño económico.....	9
D.2. Del derecho al acceso de la información.....	9
D.3. De la determinación judicial.....	9
<b>E</b>	
E.1. De los elementos de subsanabilidad.....	10
<b>F</b>	
F.1. De la fuerza mayor .....	11

## GH

G.1. Del garante .....	12
------------------------	----

## IJKL

I.1. De la intermediación financiera.....	13
I.2. Del interés legítimo.....	14

## MNO

N.1. De la notificación.....	15
N.2. De la norma .....	15
N.3. De la nota de cargo.....	15

## PQR

P.1. Precedentes administrativos que engloban principios en materia administrativa.....	16
P.2. De los precedentes administrativos.....	18
P.3. De la prescripción.....	19
P.4. Del procedimiento sancionatorio.....	19
P.5. Del proceso administrativo .....	19

## STUV

V.1. De la validación del error.....	20
--------------------------------------	----

## **INTRODUCCIÓN**

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera dependiente del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, presenta una compilación de precedentes administrativos en materia de pensiones, valores, seguros y servicios financieros, extractados de los fallos administrativos que, conforme al Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, han sido pronunciados dentro de los diversos recursos jerárquicos, resueltos en la gestión 2018.

Tal compilación se la presenta de manera didáctica y temáticamente ordenada, con el fin de facilitar su consulta y revisión, y resulte ser eficiente, práctica y sencilla.

No está por demás recordar que los precedentes administrativos -en este caso en el ámbito de la regulación financiera- permiten establecer determinados criterios jurídicos para su contrastación respecto de otros casos similares, en cuanto ello sea posible; de esa manera se asegura la aplicación uniforme de tales criterios, radicando en eso su importancia y efectividad, siempre en el marco del efectivo cumplimiento de los principios que el Derecho Administrativo tiene reservados a su actuar.

Con tales palabras, invitamos a todos los interesados y en general, a los estudiosos del Derecho, a su revisión, lectura y estudio.

## PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

### GESTIÓN 2018



#### A.1. Del acto administrativo.

*"...todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundamentado, y expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir el fallo o decisión adoptada, debido a que lo contrario, importaría inobservancia al debido proceso, e indefensión del Administrado..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 001/2018 de 10 de enero de 2018).**

#### A.1.1. Del acto administrativo.

*"...un **acto administrativo**, es aquella disposición de la administración pública, con alcance general o particular, emitido en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, que tiene la intención de **generar efectos jurídicos y obligaciones** de manera inmediata y que cumple los elementos esenciales establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 057/2018 de 13 de julio de 2018).**

#### A.1.2. Del acto administrativo.

*"...todo acto administrativo, importa una decisión de la Administración Pública, y es válida desde el momento en que se emite (pese a no ser aún notificada), sin embargo su fuerza vinculante o la producción de sus efectos jurídicos comienza a partir del momento de su notificación conforme establecen los artículos 21, 22, y 24 Parágrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27175, y será a partir de ese momento oponible a los regulados y sujeto de impugnación en el evento que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos (Art. 56 Parágrafo I de la Ley N° 2341)..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 094/2018 de 27 de noviembre de 2018).**

**A.2. Del acto administrativo de menor jerarquía.**

*"...Debe quedar claro que, dentro de un procedimiento administrativo, los actos de menor jerarquía, no son por sí mismos recurribles, sino, como se señaló precedentemente debe mediar el procedimiento previsto por el artículo 20 del reglamento (D.S.27175), por lo que se debe reiterar nuevamente, que la carga procesal del interesado y eventual recurrente, es la de solicitar que se consigne dicho acto administrativo en una Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada, dentro del plazo establecido, siendo los mismos fatales..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 074/2018 de 11 de septiembre de 2018).**

**A.3. Del acto de mero trámite.**

*"...se tiene a los actos de carácter preparatorio o de mero trámite como aquellos que sólo propenden al impulso del proceso, a efectos de su simple sustanciación y no causan, por tanto efectos, si no simplemente determinan la necesaria prosecución de la causa..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 105/2018 de 19 de diciembre de 2018).**

**A.4. Del accidente de tránsito.**

*"...de la definición establecida en el señalado artículo 3 del Decreto Supremo N° 27295 de 20 de diciembre de 2003 (transcrito), se tiene que para que un evento sea considerado como "accidente de tránsito", éste debe ser súbito, imprevisto, ajeno a la voluntad de las personas intervinientes, ser provocado por un vehículo motorizado y causar el fallecimiento o lesiones corporales de una o más personas.*

*Analizando los tres términos que configuran un accidente de tránsito, se tiene que:*

**Súbito**, es aquel que se produce de pronto

**Imprevisto**, es aquel que sucede de manera repentina e inesperada, y

**Ajeno a la voluntad** de las personas intervinientes, es aquella situación que se encuentra más allá del control de una persona.

*Entonces un "accidente de tránsito", en líneas generales, se reconoce por su factor sorpresivo e imprevisto, que resulta de la negligencia, imprudencia o eventos inevitables, y que causan pérdidas o desgracias..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 083/2018 de 19 de octubre de 2018).**



### C.1. De los cargos.

*“...los cargos, deben ser expuestos de tal manera que garanticen que el supuesto infractor tenga certeza respecto a qué acciones u omisiones se le observan y cómo éstas infringen las normas citadas, a fin de que cuente con toda la información que le permita saber exactamente de qué defenderse y así ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo contrario significa vulnerar dicho derecho. Dicho de otra manera, cómo podría defenderse el imputado si no sabe exactamente de qué se le está acusando, es decir, no podría ejercer su ya referido derecho a la defensa...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 0102/2018 de 11 de diciembre de 2018).**

### C.2. Del conflicto de intereses.

*“...Entonces, conflicto de intereses es una situación donde una acción que debería estar determinada por un valor ético, puede ser contradictorio o ser influido o parecer sesgado a obtener un provecho o beneficio secundario, para el caso que nos ocupa, beneficios económicos. ...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 013/2018 de 19 de febrero de 2018).**

#### C.2.1. Del conflicto de intereses.

*“...para configurar el conflicto de intereses, dispone que exista una situación a consecuencia de la cual se obtengan **beneficios ilegítimos...**”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 013/2018 de 19 de febrero de 2018).**

### C.3. De la competencia de la instancia jerárquica.

*“...cabe recalcar que la competencia de esta instancia Jerárquica, conforme prevé el artículo 52° del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, en esencia es la de resolver los recursos jerárquicos interpuestos **de puro derecho**, situación que siguiendo a Julio Rodolfo Comadira, **implica el control de legalidad y examen que hace el Superior Jerárquico sobre los actos emitidos por la Autoridad inferior**, para constatar la compatibilidad de éstos con la Constitución Política del Estado, las leyes que la*

*sustentan, normativa conexas y aplicables y el límite del accionar de la instancia inferior...*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 101/2018 de 04 de diciembre de 2018).**

#### **C.4. De la culpa.**

*“...para la existencia de culpa debe haber un daño ocasionado, sin el propósito de hacerlo, pero actuando con imprudencia o negligencia...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 036/2018 de 07 de mayo de 2018).**

#### **C.5. De la Cuenta Personal Previsional.**

*“...corresponde aclarar primero que los aportes realizados a la Cuenta Personal Previsional, no tienen el mismo tratamiento que los depósitos que realizamos en una Cuenta de Ahorros o Cuenta Corriente, que podemos retirar el momento y de la forma en que los necesitemos, sino que se van acumulando en la cuenta de cada Asegurado, dinero acumulado que es de propiedad de los Asegurados y opera como un patrimonio independiente de la Administradora de Fondos de Pensiones y permanecen en el Fondo de Ahorro Previsional.*

*Es decir que la Cuenta Personal Previsional, es la cuenta del Asegurado compuesta por las Cotizaciones, su rentabilidad y otros recursos (en el presente caso adicionalmente la Compensación de Cotizaciones Global), donde cada Asegurado irá acumulando capital, mismo que producirá rendimientos, hasta lograr, previo cumplimiento de requisitos, el monto necesario para acceder a una pensión en el Sistema Integral de Pensiones.*

*Es importante mencionar que el propósito del Sistema Integral de Pensiones es otorgar una pensión ante la realidad del cesamiento de labores, ya sea por vejez, discapacidad o sobrevivencia, es decir tiende a proteger la continuidad de los medios de subsistencia y otorgar la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del Asegurado y sus Derechohabientes...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 065/2018 de 17 de agosto de 2018).**



### **D.1. Daño económico.**

*"...cabe aclarar que el daño económico es el detrimento, perjuicio, menoscabo material, que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, ya sea en su propiedad o en su patrimonio, y es causado culposamente cuando la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera, o el estándar de diligencia aplicable, generalmente el del "buen padre de familia", en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra.*

*Asimismo, se debe señalar que la consecuencia fundamental de la responsabilidad extracontractual consiste, en reparar el daño causado, con el objeto de dejar indemne en la medida de lo posible al perjudicado..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 042/2018 de 18 de mayo de 2018).**

### **D.2. Del derecho al acceso de información.**

*"...el derecho de acceso a la información, como uno fundamental así reconocido, no se limita a la sencilla existencia de su objeto: la información, sino que esta debe cumplir con los requisitos-fines que le impone la norma, mas no como una mera descripción formularia, sino como la expresión de su naturaleza, conforme a la finalidad a la que está destinada: satisfacer la necesidad de conocimiento de su titular, para hacerlo valer legítimamente, según haga al interés y conveniencia del mismo..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 069/2018 de 03 de abril de 2018).**

### **D.3. De la determinación judicial.**

*"...lo que a la administración pública le toca es, en cuanto a las determinaciones judiciales competencialmente existentes, la debida observancia de las mismas, y sujeto a ello, el cumplimiento preciso de la normativa administrativa sobre la que no pese un acto judicial que ordene lo contrario..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 033/2018 de 04 de mayo de 2018).**



**E.1. De los elementos de subsanabilidad.**

*“...los elementos subsanabilidad e inexistencia de perjuicio, no hacen a unas atenuantes de la responsabilidad sancionable (...) sino a los caracteres propios de la infracción leve en si misma, por lo que lejos de desvirtuar la posición de la autoridad reguladora, la confirma...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 011/2018 de 19 de enero de 2018).**



**F.1. De la fuerza mayor.**

*"...respecto al alegato de impedimento de entrega de la citada documentación por fuerza mayor, corresponde aclarar a la recurrente que el mismo no puede ser utilizado para la liberación de su obligación, sin demostrar que tal hecho no pudo preverse, considerando que (...) al ser una entidad regulada, puede ser sujeta a inspecciones o solicitudes de información en cualquier momento por la Autoridad (...), por lo que siendo ello un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, no se estructura el elemento imprevisible, y por lo tanto, no se configura el hecho de fuerza mayor alegada por la misma...."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MAFP/VPSF/URJ-SIREFI 049/2018 de 22 de junio de 2018).**



**G.1. Del garante.**

*“...no se puede dejar de lado la importancia de que el garante demuestre la solvencia que garantice el pago en una eventual mora o falencia en el pago del prestatario, lo cual sin duda se circunscribiría a las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o sanas prácticas de otorgación y administración de créditos...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 041/2018 de 18 de mayo de 2018).**



### I.1. De la intermediación financiera.

**“...la intermediación financiera es la toma de dinero de un tercero para su venta a interés, con el riesgo consiguiente de la participación directa y personal del intermediario, siendo el significado de “intermediario” de acuerdo a la Enciclopedia de economía en lengua castellana - Economía48- www.Economía48.com, publicada en internet: individuo o institución que conecta productores, consumidores y ahorradores.**

Asimismo, para una mejor comprensión del recurrente, respecto a la definición de la “intermediación financiera”, se trae a colación los siguientes conceptos:

“...no caben dudas de que el concepto de “intermediación financiera” está tomado en un sentido prioritariamente económico, excluyendo la actividad típicamente mediadora, consistente en el **acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse la incorporación de recurso alguno al patrimonio de la entidad, a fin de resaltar la actividad que incorpora recursos a ese patrimonio, para su ulterior colocación y transferencia a terceros...**”, Libro “Régimen Legal de la Intermediación Financiera”, por: Eduardo BARREIRA DELFINO - Abogado y docente de la Universidad de Buenos Aires.

“...la intermediación financiera es una actividad de gran responsabilidad, puesto que **en este negocio se involucran los ahorros del público y los recursos que se tienen establecidos con algún propósito, los cuales no se pueden poner en riesgo por parte de estas instituciones...**” Libro “Análisis de la intermediación financiera en el escenario de la crisis”, por: García Díaz, Carlos Mario; Cárdenas Sánchez, Giovanni Alexander; Molina Rodríguez, Carlos Hernando -Universidad de Colombia.”

Constatándose, de tales definiciones y de los argumentos vertidos por la Autoridad Reguladora, mediante las Resoluciones Administrativas (...) que la actividad que realiza la empresa (...), no se ajusta a una actividad de intermediación financiera, toda vez que no realiza la captación de recursos de terceros o público alguno, para su colocación en personas o empresas demandantes de dichos recursos, sino que otorga préstamos y realiza sus actividades, utilizando “sus propios recursos”...”

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 071/2018 de 27 de agosto de 2018).**

**I.2. Del interés legítimo.**

*"...el interés legítimo faculta a toda aquella persona que sin ser titular de un derecho vulnerado por un determinado acto emitido, en este caso, por la Autoridad Reguladora, pese a ello, cuenta con la facultad -interés- de que su derecho sea respetado..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 091/2018 de 31 de octubre de 2018).**



### **N.1. De la notificación.**

*“...la notificación de un acto administrativo está sujeta un plazo para su realización, el cual no puede ser ignorado por la administración pública, por lo que al existir un plazo legalmente establecido, el mismo debe ser cumplido a cabalidad...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 028/2018 de 20 de abril de 2018).**

#### **N.1.1. De la notificación.**

*“...se debe considerar que la forma en que se dio la notificación no genero ningún perjuicio a (...), debido a que ha podido presentar su Recurso Jerárquico dentro del plazo previsto por la norma, presentando sus argumentos, en uso de su derecho a la defensa, y con la más plena libertad...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 031/2018 de 20 de abril de 2018).**

### **N.2. De la norma.**

*“...toda norma, es una regla u ordenación de una determinada conducta dictada por una autoridad competente, a la cual está obligada el sujeto pasivo (...) por cuanto el incumplimiento de la misma, está enmarcada en una conducta de tipo legal que es reprochable con una sanción...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 030/2018 de 11 de diciembre de 2018).**

### **N.3. De la nota de cargo.**

*“...se puede determinar que la nota de cargo debe cumplir estrictamente con los requisitos que establece la normativa. La Autoridad (...), no debe olvidar que, en el marco del cumplimiento de los principios del Derecho Administrativo, como normas rectoras de la actividad administrativa, se encuentra obligada a que todo acto administrativo que emita, debe respetar fielmente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos, estableciendo claramente las circunstancias de hecho y derecho que la respaldan, con la finalidad de brindar al, en este caso, regulado todas las garantías para que pueda ejercer su derecho irrestricto a la defensa, evitando así que los administrados duden o cuestionen los actos que emite...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 103/2018 de 20 de abril de 2018).**



**P.1. Precedentes administrativos que engloban Principios en materia administrativa.**

**P.1.1. Principio de Congruencia.**

*"...la Resolución Administrativa impugnada debe encontrarse motivada con la debida congruencia en relación a la normativa incumplida, no pudiendo referirse a temas que no se encuentran establecidos desde un inicio, toda vez que es en base a la misma que debe desarrollarse el procedimiento sancionatorio, evitando confusiones del recurrente al momento de presentar sus descargos..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 045/2018 de 04 de junio de 2018).**

**P.1.2. Principio de Igualdad.**

*"...el principio de igualdad dispone que ante situaciones iguales se debe hacer un trato igual por parte de la disposición legal, reconociendo la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos y garantizando que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el estado sin distinción..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 097/2018 de 27 de noviembre de 2018).**

**P.1.3. Principio de Legalidad.**

*"...el principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales, exige que la conducta a sancionar y los criterios para su determinación estén claramente previstos en norma..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 093/2018 de 07 de noviembre de 2018).**

**P.1.4. Principio de No Discriminación.**

*"...el principio de no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, que tiene como objetivo que las personas en idénticas situaciones sean tratadas de igual manera, así como que en distintas situaciones sean tratadas de forma diferente..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 097/2018 de 27 de noviembre de 2018).**

**P.1.5. Principio de Non Bis In Ídem.**

*"...para determinar la vulneración al principio non bis in ídem –como lo invoca la recurrente- deben de concurrir ineludiblemente la conjunción: identidad de sujeto, hecho y fundamento. La identidad de sujeto, representa que la Administración*

*Pública pretenda ejercer su potestad sancionatoria, sobre un mismo administrado, por un hecho que ya haya sido juzgado y sancionado con anterioridad.*

*La identidad de hecho, responde a una igual circunstancia fáctica y no así a una identidad de calificación jurídica, y la de fundamento, se refiere a la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 107/2018 de 21 de diciembre de 2018).**

#### **P.1.6. Principio de Proporcionalidad.**

*"...que en lo referente al principio de proporcionalidad, la administración pública en observancia a la necesidad de lograr un equilibrio o modulación, debe aplicar las sanciones, no de forma arbitraria, sino justa, en el marco de sus atribuciones, observancia a lo establecido por Ley y considerando que los hechos imputados se encuentren calificados, plenamente probados y que bajo su potestad discrecional se pondere y alcance la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 047/2018 de 19 de junio de 2018).**

#### **P.1.7. Principio de Tipicidad.**

*"...el principio de tipicidad y legalidad es parte indisoluble del debido proceso, para la imputación de la infracción, es decir que la conducta infractora debe ajustarse en la norma que se establece como infringida..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 013/2018 de 19 de febrero de 2018).**

##### **P.1.7.1. Principio de Tipicidad.**

*"...la tipicidad es parte del debido proceso, es una condición sine qua non para la imputación de la infracción, es decir que la conducta infractora, debe encajar en la norma que establece la infracción, para que se pueda determinar la existencia de hechos determinantes y por ende la existencia de la infracción en función a la valoración de la conducta y de los hechos ocurridos, aspecto congruente con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que consagra el principio de tipicidad de las sanciones administrativas..."*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 045/2018 de 04 de junio de 2018).**

##### **P.1.7.2. Principio de Tipicidad.**

*"...dentro del plano de la tipicidad reclamada, son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (Ley 2341, art. 73°, § I) resultando derivarse del mandato de taxatividad o excerta, es decir, de una exigencia a la preexistencia de una*

*conducta específica que conlleve su sanción también específica, la que entonces debe quedar así delimitada, por lo que hace al deber de configurarla en la norma, con la mayor precisión posible...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 006/2018 de 10 de enero de 2018).**

#### **P.1.8. Principio de Verdad Material.**

*“...la verdad material no hace a un carácter sencillamente presunto (presumir no es averiguar) de determinada realidad, en su aplicación a la controversia, sino que debe encontrarse apoyada en las restantes evidencias, según se encuentren al alcance de la Administración, o deriven de la cooperación que a esta le deben prestar los administrados...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 025/2018 de 09 de abril de 2018).**

#### **P.1.8.1. Principio Verdad Material.**

*“...que el principio de la verdad material, se constituye en uno de los principales aportes del Derecho administrativo al Derecho constitucional boliviano contemporáneo, en tanto ha sido implementado a partir del 7 de febrero de 2009, en la Constitución Política del Estado de tal data (art. 18º, § I), importa que, en tanto corresponda y haga a la debida oportunidad procesal, sujeto entonces a la diligencia y responsabilidad de quien resulte interesado en ello...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 023/2018 de 03 de abril de 2018).**

#### **P.2. De los precedentes administrativos.**

*“...si bien los precedentes administrativos no revisten ese carácter de vinculación obligatoria como las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, los mismos tienen esa finalidad tan sustancial como el deber actuar en consonancia con otros casos que se presenten y sean análogos y/o similares, con la finalidad de preservar la igualdad entre los administrados y/o particulares y que, bajo ese principio de igualdad, se tomen decisiones que guarden esa correspondencia de criterios uniformes respecto de casos con supuestos similares, en resguardo de los derechos y garantías que asisten al administrado o a quien tuviera relación con la Administración Pública.*

*Entonces, los precedentes administrativos, cuya finalidad en cada caso se constituye en hábito de aplicar correctamente las leyes de la misma forma en una misma cuestión, es un acto que determina un criterio uniforme de aplicación de la Ley a los casos concretos iguales o análogos, criterio de modo reiterado que establecen las autoridades (sic) judiciales o administrativas en la solución de un mismo punto de derecho...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 018/2018 de 12 de marzo de 2018).**

### P.3. De la prescripción.

*“...la prescripción, como instituto del Derecho Administrativo, tiene por finalidad hacer efectiva y oportuna la facultad sancionadora de la Administración, de esa forma brindar seguridad jurídica a los administrados...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 082/2018 de 15 de octubre de 2018).**

#### P.3.1. De la prescripción.

*“...en Derecho general, la inactividad que exige la prescripción se refiere a la del titular de derechos -quien no los ejerce-, en Derecho administrativo y en concreto a las infracciones, corresponde a la **inactividad de la administración** (del administrador), en tanto, tratándose de una imputación o de una sanción, es el mismo quien tiene la carga de imponerlos; entonces, debe tenerse en cuenta lo establecido en el precedente de regulación financiera que consta en la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 66/2007 de 18 de julio de 2007, en sentido que **la prescripción de la acción administrativa sancionatoria quedara interrumpida con el inicio de las investigaciones o diligencias preliminares cuando sean de conocimiento del supuesto infractor**, si la cuestión es realizada de oficio, y **no necesariamente con la notificación de cargos**, que es el acto por el cual se pone en conocimiento del Infractor las infracciones y las posibles sanciones.*

*Es más, admitida la **inactividad de la administración como condición determinante para la prescripción**, entonces y contrario sensu, **es la actividad de la misma la que lo interrumpe**, en tanto sea de conocimiento del supuesto infractor, en la eventualidad haga este ejercicio de su derecho de defensa dentro del plano del debido proceso administrativo, en tanto lo mismo importa el reconocimiento a la garantía del debido proceso (la que en todo caso, no existe constancia que hubiere sido inobservada en el de la materia) que debe conllevar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, sin llegar a desvirtuar el criterio señalado en el presente párrafo...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 016/2018 de 28 de febrero de 2018).**

### P.4. Del procedimiento sancionatorio

*“...no hay que perder de vista que el proceso administrativo sancionatorio, persigue la imposición de una sanción por determinados hechos constitutivos de infracción administrativa, a las personas individuales y colectivas que resulten responsables de los mismos (Ley 2341, art. 78, § 1)...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 075/2018 de 12 de septiembre de 2018).**

### P.5. Del proceso administrativo.

*“...en el proceso administrativo sancionador, deben concurrir los principios esenciales que aseguren el respeto pleno a las reglas de un debido proceso...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 082/2018 de 15 de octubre de 2018).**



**V.1. De la validación del error.**

*“...cabe manifestar que las incongruencias en las que habría incurrido la (...) en la redacción de la nota de cargo, resulta irrelevante, puesto que la entidad recurrente a lo largo de la sustanciación del proceso -llevada a cabo por parte de la Entidad Reguladora- asumió defensa, dando por válido dicho error en la nota de cargo, no habiéndolo objetado en ningún momento, sino sólo a tiempo de la interposición de su recurso jerárquico, asumiendo defensa, sin considerar el error y tomando el dato válido en su argumentación; consiguientemente el alegato de la entidad recurrente resulta per se inadmisibles, no mereciendo mayor consideración...”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 066/2018 de 20 de agosto de 2018).**